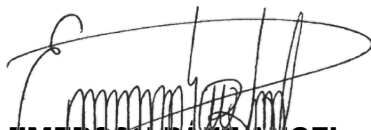


EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con la sociedad **PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. – PETRODECOL S.A.**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 00148 del 11 de febrero de 2026**, “Por medio del cual se establece una excepción temporal al régimen de marcación nacional de combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., y se dictan otras disposiciones”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 25 de febrero de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 00148 del 11 de febrero de 2026**, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la ley 10 de 1961.



EMERSON PAEZ ANGEL
Técnico Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Emerson Páez Angel
Revisó: Yaneth Bustos Salgar / Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Emerson Páez Angel

Nota: Ver adjunto a continuación Resolución 00148 del 11 de febrero de 2026 en (8) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas



RESOLUCIÓN NÚMERO 00148 DE 2026

(11 Febrero 2026)

Por medio del cual se establece una excepción temporal al régimen de marcación nacional de combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas mediante los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013 y 1073 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, en virtud del artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, por la cual se expide el Código de Petróleos, establece que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, por lo que las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 9, párrafo 2º, de la Ley 1430 de 2010 establece que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tiene a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles en zonas de frontera, para lo cual debe establecer planes de abastecimiento y puede señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el adecuado desarrollo de lo dispuesto en dicha norma, así como implementar programas de reconversión sociolaborales dirigidos a aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

Que el artículo 6, párrafo 1º, de la Ley 2135 de 2021 dispone que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, debiendo establecer planes de abastecimiento y pudiendo señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin observar las disposiciones legales.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015 establece que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento y distribución (mayorista, minorista y tercero), correspondiendo al Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, la evaluación y aprobación de los planes de abastecimiento presentados por los agentes, así como el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes para la distribución en dichos municipios.

Que el numeral 16 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, define, dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos, aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular.

Que el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, sin perjuicio de las

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se establece una excepción temporal al régimen de marcación nacional de combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., y se dictan otras disposiciones”

funciones de regulación que fueron reasignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por los artículos 100 de la Ley 1450 de 2011 y 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció, como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles-SICOM, y facultó al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran.

a) En relación con la marcación del combustible en el territorio nacional

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.4.1 del Decreto 1073 de 2015 señala que toda la gasolina motor y el ACPM que se almacene, maneje, transporte y distribuya en el territorio nacional deberán estar marcados.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.4.2 del Decreto 1073 de 2015 establece el procedimiento para la marcación, indicando que será responsabilidad de ECOPETROL S.A., o quien haga sus veces, determinar el procedimiento de “*marcación*” y el “*marcador*” que se utilizará en todo el país, así como los procedimientos de “*detección*”.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.4.3 del Decreto 1073 de 2015, sobre la responsabilidad de la marcación de los combustibles, dispone que será responsabilidad de ECOPETROL S.A., o quien haga sus veces, y de los importadores o refinadores locales, marcar toda la gasolina y el ACPM, ya sean importados o producidos en Colombia, ciñéndose estrictamente al procedimiento y al “*marcador*”, de conformidad con la presente subsección.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.4.5 del Decreto 1073 de 2015 establece que ECOPETROL S.A., o quien haga sus veces, deberá realizar la adición del “*marcador*” en los puntos de entrega física del producto del poliducto a las plantas de abastecimiento de los distribuidores mayoristas y, en los muelles y llenaderos de refinería, en las ventas realizadas a distribuidores mayoristas, minoristas y grandes consumidores.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.4.6 del Decreto 1073 de 2015 señala que los importadores o refinadores locales adicionarán el marcador que suministre ECOPETROL S.A., o quien haga sus veces, en el punto de venta a los distribuidores mayoristas o minoristas y a grandes consumidores.

Que el numeral 1º del artículo 2.2.1.1.2.2.4.10 del Decreto 1073 de 2015, sobre las obligaciones de la Empresa Colombiana de Petróleos respecto de los procesos de marcación y detección, establece que ECOPETROL S.A. está obligada a suministrar el “*detector*” aplicable, bajo el procedimiento de “*detección*” diseñado por ella, a los distribuidores mayoristas, así como a las autoridades y organismos de control que colaboren en la búsqueda de combustibles ilícitos.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.4.12 del Decreto 1073 de 2015 establece la prohibición de tenencia de combustibles que no hayan sido marcados, disponiendo que es obligación de todos los actores dedicados al almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, señalados por el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, abstenerse de tener en su poder, a cualquier título, gasolina motor o ACPM que no hayan sido debidamente marcados, de acuerdo con la obligación indicada en el artículo 2.2.1.1.2.2.4.1 del presente decreto.

b) En relación con el plan de abastecimiento para el Departamento de Nariño, Resoluciones No. 01853 y 00358.

Que la presente resolución corresponde a un alcance a la Resolución 01853 de 2024, mediante la cual se aprobó el Plan de Abastecimiento del Departamento de Nariño para el año 2024, con el fin de garantizar la seguridad energética en los municipios de frontera mediante un esquema operativo temporal y excepcional.

Que la presente resolución se expide con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al Plan de Abastecimiento aprobado para el departamento de Nariño, en los términos

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se establece una excepción temporal al régimen de marcación nacional de combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., y se dictan otras disposiciones”

definidos por la Dirección de Hidrocarburos, lo cual se enmarca en el deber estatal de garantizar la prestación continua, eficiente y segura del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, mediante la Resolución 124101 del 23 de abril de 2007, se aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de Nariño, definiendo las fuentes de abastecimiento, rutas y tiempos, y que dicho plan ha sido modificado por las Resoluciones 124358 de 2008; 124164 y 144256 de 2009; 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010; 31536 de 2014; 311031 de 2017; 31117 y 31524 de 2018; 31013 de 2019; 31323 y 31380 de 2020, y 01705 de 2023.

Que, mediante la Resolución 31787 de 2017, previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos autorizó a la sociedad Petróleos y Derivados de Colombia S.A., Petrodecot S.A., como agente distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, Nariño.

Que, mediante las Resoluciones 311031 de 2017, modificadas por las Resoluciones 31117 de 2017 y 31524 de 2018, la Dirección de Hidrocarburos otorgó a Petrodecot S.A. la prelación para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en el departamento de Nariño, actos administrativos que fueron suspendidos por auto del 18 de diciembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del medio de control de acción popular radicado 52001-23-33-000-2018-00512-00.

Que, posteriormente, mediante sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2023, proferida por el Consejo de Estado dentro del mismo proceso (radicado 52001-23-33-000-2018-00512-03), el Ministerio de Minas y Energía —Dirección de Hidrocarburos— restableció, mediante Resolución 01705 de 2023, los efectos de las Resoluciones 311031 de 2017, 31117 de 2018, 31524 de 2018 y 31323 de 2020, dejando sin efectos las Resoluciones 31013 de 2019 y 31380 de 2020.

Que, mediante la Resolución 00099 del 12 de febrero de 2024, se estableció el Plan de Abastecimiento de Contingencia Temporal para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño, determinando que, en casos de contingencia previamente analizados y reconocidos por la Dirección de Hidrocarburos, se habilitarán esquemas de transporte y distribución vía marítima, incluyendo barcazas y cabotajes entre Buenaventura (Valle del Cauca) y Tumaco (Nariño).

Que la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., no se encuentra conectada a la red de poliductos, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos consultó al agente mayorista sobre las rutas de abastecimiento terrestre, fluvial y/o marítima para los municipios de frontera, incluyendo tiempos estimados y pasos intermedios.

Que Petrodecot S.A. manifestó que cuenta con la capacidad técnica y de almacenamiento necesaria, con una planta que alcanza 55.395 barriles (equivalente a 2.326.590 galones), permitiéndole facturar hasta 7.750.000 galones al mes.

Que el departamento de Nariño actualmente se abastece principalmente desde las plantas de Yumbo (Valle del Cauca), a través de carrotaques por la vía Panamericana, la cual históricamente ha presentado riesgos por novedades de orden público y desastres naturales, comprometiendo la seguridad del suministro.

Que el numeral 1.3 del artículo 1º de la Resolución 01853 de 2024 establece que el abastecimiento con producto importado podrá realizarse mediante entrega en malla de refinería (Cartagena o Barrancabermeja) o en puertos alternos, siendo transportado por el distribuidor mayorista, conforme a la estructura de precios vigente y cumpliendo los requisitos para la procedencia de la importación.

Que, si bien la planta ubicada en Tumaco cuenta con sistema de marcación de frontera, actualmente no dispone de sistema de marcación nacional, y Ecopetrol S.A. no tiene

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se establece una excepción temporal al régimen de marcación nacional de combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., y se dictan otras disposiciones”

instalado el equipo necesario en dicha planta, lo cual genera la necesidad de adoptar medidas temporales para garantizar la continuidad del abastecimiento.

Que la situación particular de la planta ubicada en Tumaco, impone un reto operativo que, de no ser atendido oportunamente, pondría en riesgo el abastecimiento en los municipios de frontera. Este riesgo es aún más crítico si se considera que el abastecimiento actual depende mayoritariamente de rutas terrestres con alto grado de vulnerabilidad por problemas de orden público y desastres naturales, lo que hace indispensable contar con fuentes alternas y seguras de suministro.

Que la normativa vigente, entre ellas el Decreto Ley 1056 de 1953, la Ley 1430 de 2010 y la Ley 2135 de 2021, faculta expresamente al Ministerio de Minas y Energía para adoptar medidas regulatorias y operativas que garanticen el cumplimiento de los planes de abastecimiento en zonas de frontera. Autorizar temporalmente la aplicación del marcador de frontera no significa flexibilizar las obligaciones normativas, sino aplicar una medida transitoria y focalizada que permita atender un vacío técnico puntual mientras se ejecutan las adecuaciones requeridas por Ecopetrol S.A. y el agente distribuidor para implementar la marcación nacional.

En este punto, es necesario resaltar que la adopción de esta medida excepcional obedece exclusivamente al cumplimiento del deber estatal de garantizar el abastecimiento continuo y seguro de combustibles líquidos derivados del petróleo en el departamento de Nariño, de acuerdo con los principios de eficiencia, continuidad y cobertura que rigen la prestación de los servicios públicos esenciales. Esta autorización transitoria no constituye, en ningún caso, una flexibilización de las obligaciones normativas permanentes en materia de marcación, sino una respuesta puntual y temporal para evitar riesgos de desabastecimiento en el departamento de Nariño que puedan afectar el interés general y la seguridad energética de la región.

Que, adicionalmente, es importante resaltar que, en situaciones excepcionales previas, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, ha autorizado modificaciones temporales al requisito de aplicación del doble marcador, permitiendo ajustes operativos específicos para garantizar el cumplimiento de los planes de abastecimiento en zonas de frontera.

Cabe advertir que esta medida se concede bajo el principio de temporalidad y bajo la condición de que Petrodec S.A. asuma la obligación de gestionar, en el menor plazo posible, la implementación del sistema nacional, de manera que se garantice el cumplimiento pleno y definitivo de las normas regulatorias.

Que mediante la Resolución 00583 del 10 de mayo de 2025, la Dirección de Hidrocarburos autorizó, por un término máximo de un (1) año, la aplicación exclusiva del sistema de marcación de Zona de Frontera en la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., como medida transitoria destinada a garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en el departamento de Nariño, mientras se implementa el sistema de marcación nacional.

Que, en el marco de la ejecución del Plan de Abastecimiento adoptado mediante la Resolución 01853 de 2024, la sociedad Primax Colombia S.A. presentó diversas solicitudes ante la Dirección de Hidrocarburos, radicadas entre los meses de julio y agosto de 2025, mediante las cuales solicitó autorización para la movilización temporal de combustibles de producción nacional e importados con destino a la planta de Tumaco sin marcación nacional previa, incluyendo producto proveniente de la Refinería de Cartagena – REFCAR, invocando limitaciones técnicas para la implementación del sistema de marcación nacional en dicha planta y el riesgo de desabastecimiento en los municipios de frontera del departamento de Nariño.

Que en dichas solicitudes, Primax Colombia S.A. puso de presente que el despacho de combustible de producción nacional desde la Refinería de Cartagena sin marcación nacional previa, para su posterior traslado por vía marítima y operaciones de cabotaje, permitiría optimizar la operación logística del abastecimiento del departamento de Nariño,

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se establece una excepción temporal al régimen de marcación nacional de combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., y se dictan otras disposiciones”

con efectos favorables en la estructura de costos del suministro, siempre bajo el cumplimiento de la obligación de aplicar el marcador de Zona de Frontera en destino.

Que las solicitudes presentadas por Primax Colombia S.A. evidenciaron la existencia de distintos esquemas operativos de abastecimiento para el departamento de Nariño, incluyendo despachos marítimos directos desde refinería, operaciones de cabotaje desde el puerto de Buenaventura y traslados desde terminales intermedias, en los cuales el combustible destinado a la planta de Tumaco puede arribar sin marcación nacional previa, como consecuencia de condiciones técnicas y logísticas ajenas a la voluntad de los agentes.

Que como resultado del análisis de dichas solicitudes y en desarrollo del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño, mediante la Resolución 01389 de 2025 se adicionó un párrafo a la Resolución 00583 de 2025, con el fin de precisar y ampliar los escenarios logísticos en los cuales se permitía, de manera excepcional y transitoria, la movilización de combustibles sin marcación nacional previa hacia la planta de Tumaco, manteniendo en todo caso la obligación de aplicar el marcador de Zona de Frontera en destino y reafirmando el carácter estrictamente temporal de la excepción.

Que las solicitudes presentadas por Primax Colombia S.A. y las medidas adoptadas en virtud de las mismas fueron analizadas por la Dirección de Hidrocarburos exclusivamente en el marco del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño, verificando que las limitaciones técnicas expuestas no constituyen una flexibilización de las obligaciones legales en materia de marcación de combustibles, sino un escenario operativo excepcional que requiere la adopción de medidas regulatorias transitorias para garantizar la continuidad del servicio público esencial de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, con ocasión de la aplicación del esquema excepcional de abastecimiento autorizado para la planta de Tumaco, Ecopetrol S.A., mediante comunicación radicada bajo el número 1-2025-045715 del 11 de septiembre de 2025, solicitó a la Dirección de Hidrocarburos precisiones operativas y regulatorias adicionales asociadas a dicho esquema, incluyendo aspectos relacionados con la marcación y la calidad del producto despachado.

Que, en la referida comunicación, Ecopetrol S.A. puso de presente que la aplicación del esquema excepcional de abastecimiento autorizado para el departamento de Nariño, en particular los despachos provenientes de la Refinería de Cartagena – REFCAR sin marcación nacional previa, con posterior marcación como Zona de Frontera en destino, genera impactos operativos adicionales que requieren definiciones regulatorias complementarias, entre ellas la solicitud de flexibilización temporal de la obligación de mezcla del dos por ciento (2%) de biodiésel en los despachos con destino a la planta de Tumaco, así como la necesidad de garantizar la plena eficacia y oponibilidad de la medida excepcional mediante su notificación expresa a Ecopetrol S.A. y a la Refinería de Cartagena S.A.S., en su calidad de agentes obligados conforme al Decreto 1073 de 2015.

Que, a partir del análisis técnico realizado por la Dirección de Hidrocarburos con el apoyo del equipo especializado en biocombustibles, se verificó que, dadas las condiciones logísticas y operativas de los despachos provenientes de la Refinería de Cartagena con destino a la planta de Tumaco, la aplicación de la mezcla obligatoria del dos por ciento (2%) de biodiésel puede generar limitaciones que afectan la calidad del combustible, razón por la cual resulta técnicamente viable autorizar, de manera transitoria y excepcional, la no aplicación de dicha mezcla para los volúmenes destinados exclusivamente al abastecimiento del departamento de Nariño, sin que ello implique una modificación permanente del régimen general de mezclas vigente.

Que la coexistencia de la Resolución 00583 de 2025, de sus actos modificatorios, y de las autorizaciones temporales otorgadas en atención a solicitudes específicas de agentes del sector, hace necesario consolidar en un solo acto administrativo el régimen excepcional aplicable a la marcación nacional de combustibles con destino a la planta de Tumaco, con el fin de otorgar mayor claridad normativa, seguridad jurídica, coherencia regulatoria y control efectivo del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño.

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se establece una excepción temporal al régimen de marcación nacional de combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., y se dictan otras disposiciones”

Que, para no poner en riesgo el abastecimiento de combustibles en los municipios de frontera del departamento de Nariño, resulta necesario autorizar, por un término máximo de un (1) año, la aplicación únicamente del sistema de marcación de frontera, mientras Petrodec S.A. adelanta los trámites correspondientes ante Ecopetrol S.A. para la implementación y suministro del sistema de marcación nacional.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Hidrocarburos

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar, de manera transitoria y por un término máximo de un (1) año, la entrega, despacho, transporte y movilización de combustibles líquidos derivados del petróleo sin marcación nacional previa, con destino a la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., en el marco del Plan de Abastecimiento del departamento de Nariño, en los siguientes escenarios:

1. Combustible nacional proveniente de la Refinería de Cartagena – REFICAR, despachado por vía marítima para su almacenamiento en plantas ubicadas en el puerto de Buenaventura y posterior envío por cabotaje al puerto de Tumaco, donde deberá aplicarse el marcador de Zona de Frontera.
2. Combustible nacional proveniente de la Refinería de Cartagena – REFICAR, despachado por vía marítima directamente al puerto de Tumaco, para su marcación con marcador de Zona de Frontera en la planta allí ubicada.
3. Combustible importado con ingreso por el puerto de Buenaventura, para su posterior transporte por cabotaje hasta la planta de Tumaco, donde deberá aplicarse el marcador de Zona de Frontera.
4. Combustible de producción nacional movilizado por CENIT a través del sistema de poliductos hasta la Terminal Chevron en Buenaventura, para su cargue en embarcaciones y transporte por cabotaje hasta la planta de Tumaco, donde deberá aplicarse el marcador de Zona de Frontera.
5. Combustible importado que ingrese directamente a través de la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., el cual deberá ser marcado exclusivamente con marcador de Zona de Frontera.

Artículo 2. Implementación del sistema de marcación nacional. Imponer a Petróleos y Derivados de Colombia S.A. – PETRODECOL S.A. la obligación de adelantar, dentro del término autorizado, las gestiones técnicas, administrativas y operativas necesarias ante Ecopetrol S.A. para la instalación y puesta en operación del sistema de marcación nacional en la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., conforme a lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015.

Artículo 3. Alcance territorial. Disponer que los combustibles movilizados en virtud de la autorización otorgada solo podrán ser distribuidos y comercializados dentro del departamento de Nariño, quedando prohibida su movilización o comercialización fuera de dicho ámbito territorial mientras se encuentre vigente la medida.

Artículo 4. Excepción transitoria a la mezcla de biodiésel. Autorizar, de manera transitoria y excepcional, durante el término previsto, la no aplicación de la mezcla obligatoria del dos por ciento (2%) de biodiésel en los despachos provenientes de la Refinería de Cartagena – REFICAR con destino exclusivo a la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A.

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se establece una excepción temporal al régimen de marcación nacional de combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. En todo caso, el cumplimiento del contenido máximo de biodiésel establecido en la Resolución 40447 de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, así como la responsabilidad por la mezcla obligatoria del diez por ciento (10%) de biodiésel para efectos de su comercialización, recaerá en los distribuidores mayoristas que operen en la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A.

Artículo 5. Terminación anticipada. Establecer que la autorización otorgada mediante la presente resolución podrá darse por terminada de manera anticipada en caso de que, antes del vencimiento del término autorizado, entre en operación el sistema de marcación nacional en la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., evento en el cual quedará sin efecto la aplicación exclusiva del marcador de Zona de Frontera.

Artículo 6. Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese el contenido de la presente resolución al representante legal de PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. – PETRODECOL S.A., identificada con NIT 900.135.202-6, a los correos contabilidad@petrodecol.com y juridica@petrodecol.com, al representante legal de PRIMAX COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.002.554-8, al correo notificaciones@primax.com.co, y a ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1 al correo participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co, conforme a la información registrada en el certificado de existencia y representación legal.

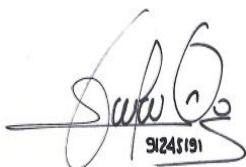
Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Artículo 7. Revocar y dejar sin efecto la Resolución 00583 del 10 de mayo de 2025 y la Resolución 01389 de 2025, relacionadas con excepciones a la marcación nacional de combustibles con destino a la planta de Tumaco.

Artículo 8. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de Febrero de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Daniela Carolina Ruiz Pedroza

Revisó: Iván Altamar Cuava, Leonardo Jaimes Corzo

Aprobó: Julián Flórez Quiroga



Continuación de la Resolución *“Por medio del cual se establece una excepción temporal al régimen de marcación nacional de combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a la planta de abastecimiento ubicada en la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., y se dictan otras disposiciones”*